

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO. (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado:	110014003016 2019 00227 00.
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL RAÚL GARCÍA MARTINEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 13 marzo de 2019², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RAFAEL RAÚL GARCÍA MARTINEZ** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Los herederos indeterminados del demandado se notificaron por medio de curadora ad-litem³, quien no propuso excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

¹ Dto pdf 17 exp dig.

² Dto pdf 1 pag. 26 Ibídem.

³ Dto pdf 16 lb.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3´300.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “b” del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3df310b55c82c522d5a827e4c160147e8bb777dbb210d1c4f6c124113d980d**
Documento generado en 08/11/2022 07:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>